

Constancia: Del 15 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl 20 cd. único.) No lo hizo.

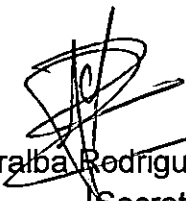
Corrieron los días hábiles: 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 28, 29 de noviembre, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de enero de 2020.

Los días 21, 27 de noviembre y 4 de diciembre no corrieron terminos en virtud al cese de actividades por paro judicial.

El día 17 de diciembre de 2019, no corrió término en virtud al día de la justicia.

Del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corren terminos en virtud a la vacancia judicial.

A Despacho para resolver. 03 de julio de 2020.


 Floralba Rodríguez Ortiz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Departamento del Quindío
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00638- 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 18 AGO 2020.

Vista la constancia de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 13 de noviembre de 2019 (fl. 20 cd. único.), el Juzgado requirió a la parte ejecutante realizara las gestiones pertinentes tendientes a efectuar las notificaciones al demandado bajo los lineamiento del art. 291, 292, 293 del CGP, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 23 de enero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia procedió a remitir las citaciones de notificación personal (fl. 21-24 c. único) donde la que remitió a la dirección urbanización Bosques de Pinares Mz. 10 # 80 No. 80 de la ciudad de Armenia no surtío efectos (fl. 21-22 c. único), y posteriormente remitió la citación a la Octava Brigada sección primera de Personal De la ciudad de Armenia, la cual si surtío efectos (fl 23-24) , este no logro la notificación del ejecutado puesto que no impulso la notificación por aviso mediante la cual quedaba materializada la notificación del ejecutado. Por lo anterior, se tiene que el ejecutante no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado; por tanto, se aplicará el desistimiento tácito al proceso.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Sinai Zambrano Álvarez con c.c. 17.410.166, en contra de Jhon Gutiérrez con cc 9.728.097, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta [5ª] parte de la asignación salarial, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que el ejecutado Jhon Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 9.728.097, devenga como miembro del ejército Nacional, medida comunicada mediante oficio 2077 de fecha 24 de octubre de 2018 (fl. 12 c. único)

CUARTO: Oficiar al pagador de Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, para comunicarle lo ordenado en el numeral tercero anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

QUINTO: Cancelar el embargo del remanente del producto de lo embargado y de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado Jhon Jairo Gutiérrez Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 9.728.097, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Isleny Valencia Jaramillo en contra del común ejecutado Jhon Jairo Gutiérrez Hurtado identificado con cedula de ciudadanía No. 9.728.097, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, radicado 63-001-40-03-007-2018-00532-00. Medida comunicada mediante oficio No. 0465 del 08 de marzo de 2019 (fl. 18 c. unico).

SEXTO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío,, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral Quinto anterior.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de la empresa de servicio postal autorizado que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial.

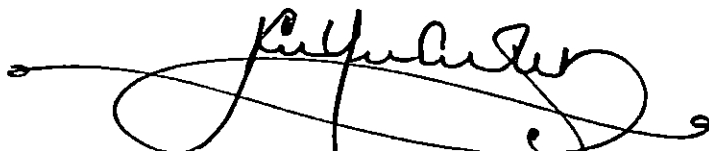
SEPTIMO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

OCTAVO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

NOVENO: Archivar el proceso.

Notifíquese



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 AGO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA